

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Eliseo Barrera Monfort y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «Masía Piñón», equivalente a 60 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Castellón de la Plana.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de enero de 1967 por la que se clasifica como benéfica particular de carácter mixto la Fundación «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», domiciliada en La Coruña, que ha sido tramitado por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid; y

Resultando que en 23 de noviembre de 1966 se elevó instancia a este Ministerio suscrita por el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, mayor de edad, viudo, banquero y vecino de La Coruña, promoviendo expediente de clasificación de una Fundación mixta, benéfica y docente, denominada «Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», y en la que manifestaba que el día 5 de noviembre del año actual 1966, por escritura pública que autorizó el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, bajo el número 3.490 de su protocolo el compareciente procedió a la creación, institución, dotación y regulación de la Entidad benéfica citada, cuyo objeto sería la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales y físicas con capital y Patronato determinado, suplicando que se procediera, en su día, a la clasificación de la dicha Fundación con el carácter indicado;

Resultando que en concordancia a lo anteriormente manifestado en la escritura pública otorgada en 5 de noviembre de 1966 ante el Notario señor Sierra Bermejo el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza formalizó la constitución de la Fundación motivándola bajo el principio de la libre iniciativa individual y la satisfacción de poner al servicio de la Sociedad cuanto sea necesario para su bienestar, dentro de los recursos disponibles, testimonio perenne del inmenso cariño que el fundador profesa a España, y dentro de ella, y de una manera especial, a Galicia, agradeciendo a sus hermanas la ayuda que a lo largo de su vida le han prestado y en recuerdo de quienes han colaborado en las Empresas que el fundador ha dirigido, para lo cual la Fundación ha de servir de cauce para conservar y perpetuar cuanto la Providencia le permitiera crear, naciendo la Entidad bajo el signo de la colaboración permanente al bien común, asegurando su desarrollo de riesgos económicos y de interferencias ajenas al Patronato y confiándola el remedio de las necesidades generales o particulares, fomento de la investigación y de la cultura, a cuyas actividades asocia el nombre de su esposa, doña Amalia de Torres Sanjurjo, en memoria de la entrañable ayuda que prestó al fundador;

Resultando que a los fines antedichos, constituida y dotada la Fundación y designados los Vocales electivos que han de integrar su Patronato, se han incorporado al documento fundacional los Estatutos, de los que resulta que después de calificar la Fundación como mixta y docente de carácter particular y privado y de naturaleza permanente y atribuirle personalidad jurídica deja el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe, conciencia y lea saber y entender del fundador—y para el caso de su fallecimiento a los órganos que lo sustituyan—, la domiciliada en La Coruña, sin perjuicio de la delegación que pueda existir en Madrid (artículos 1, 2, 3 y 5), y su objeto se encamina a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales o físicas, y dentro de este amplio enunciado, con carácter no limitativo, a promover, fomentar y sostener la investigación, la ampliación de estudios superiores, la concesión de auxilios económicos para enseñanzas y carreras, incluso la sacerdotal, sostenimiento y auxilio de obras asistenciales docentes, sociales y de toda índole para personas económicamente necesitadas, con preferencia a las establecidas en la región gallega, a cuya efectividad se procederá con la creación de becas, concesión de auxilios económicos, pensiones alimenticias, premios a la cultura publicación de trabajos seleccionados, sostenimiento de hospitales, sanatorios, clínicas, refugios para inválidos o indigentes, casas para ciegos anormales y subnormales, sordomudos etc., centros de educación y recuperación y cualquier otra ayuda protectora, pudiendo ser beneficiarios los españoles que acrediten hallarse en las situaciones que aconsejen la ayuda funcional (artículos 6 y 7);

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo al fundador con el auxilio de un Patronato (artículos 9 y 16) que preside, al cual se atribuirán todas las facultades del fundador en el momento de su fallecimiento (artículo 22), cuyo órgano estará integrado por once patronos natos y seis electivos, recaendo los primeros en el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Subsecretario de Hacienda, el Director general de lo Contencioso del Estado y el Presidente y los seis Vocales del Consejo de Administración del Banco Pastor—con facultades para, en el supuesto de modificación de los cargos referidos, suprimirlos o alterarlos en la forma que corresponda a la sustitución que se verifique—, y en cuanto a los Vocales electivos el fundador se reserva la facultad de nombrarlos por actos inter vivos o mortis causa, designándose testamentariamente

a las personas que deban ocupar los cargos de Presidente y Secretario de la Fundación—o, en su defecto, por el Patronato—, cuyos cargos electivos al fallecimiento del fundador subsistirán con carácter vitalicio, quienes a su vez podrán designar testamentariamente a las personas que los sustituyan (artículos 9, 18 y 19 de los Estatutos), habiéndose procedido en la escritura de fundación a la designación como tales Vocales electivos en favor del excelentísimo señor don Juan Castañón de Mena y de los ilustrísimos señores don Andrés Pardo Hidalgo, don Antonio Sanz Fernández, don Joaquín Arias y Díaz de Rábago, don Francisco Gómez Fernández y don Francisco Galván Cabanas, este último como Secretario, señalándose en los artículos 14 y 22 las competencias y atribuciones del fundador y del Patronato;

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido por la dotación de 3.300.000,00 de pesetas, representado por los siguientes bienes descritos en la cláusula tercera de la escritura fundacional:

- 1.º Acciones del Banco Pastor (transferibles e intransferibles).
- 2.º Acciones de «Industrias Gallegas, S. A.» (Ingasa) (intransferibles).
- 3.º Acciones del Banco Español de Crédito (Banesto).
- 4.º Acciones de la «Compañía Española de Propaganda, Industria y Cinematografía, S. A.» (Cepicsa)
- 5.º Acciones de «Pesqueras Españolas de Bacalao, S. A.» (Pebsa).
- 6.º Acciones de la «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.»
- 7.º Acciones de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste de España, S. A.»
- 8.º Y en efectivo metálico, 4.500.000 pesetas.

(Las series y números de los valores antes citados constan en la citada escritura fundacional de 5 de noviembre de 1966.) El capital fundacional estará además integrado por el 25 por 100 de las rentas líquidas de los bienes de la Fundación que se destinarán cada año a aumento del capital fundacional y por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación, la cual queda facultada para realizar las conversiones, transformaciones o modificaciones que estime necesarias o convenientes a las inversiones del capital fundacional (artículos 25 al 29 de los Estatutos), determinándose las medidas adecuadas para la guarda y custodia del patrimonio (artículo 32);

Resultando que el fundador, a quien se confía el cumplimiento de la voluntad fundacional, se reserva la aprobación de las cuentas, y, en su defecto, encomienda esta facultad al Patronato, al cual se le releva expresamente de rendir cuentas al Estado o cualquier otra autoridad y órgano oficial, prohibiendo cualquier otra intervención (artículos 3 y 36 de los Estatutos), estableciéndose también, entre otras disposiciones, que en caso de intervención por parte de cualquier autoridad contraria a la voluntad del fundador las funciones del Patronato serán transferidas a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 39). Asimismo se declaran gratuitos los cargos de patronos, sin perjuicio de las remuneraciones del personal al servicio de la Fundación (artículos 11 y 13, j), y 37);

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid y se han publicado edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 285, de 30 de noviembre, y en el de La Coruña número 274, del día 2 de diciembre, sin que se hayan presentado alegación ni reclamación alguna contra la clasificación por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, en reunión de su Comisión Permanente, celebrada el día 27 de diciembre, acordó elevarlo a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia privada corresponde, según el artículo 7 de la Instrucción, a este Ministerio, y está encomendada a regular el funcionamiento de las Instituciones y a asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y a cuyo fin los expedientes de clasificación pueden ser promovidos por los representantes legales de aquellas (artículos 2 y 54 de la Instrucción), por lo cual es plenamente legítimo el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, en su condición de fundador, para instar su tramitación y las resoluciones que sean procedentes en su consecuencia;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2 y 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de una Institución de Beneficencia que ha sido creada por el fundador, reglamentada por el mismo en todos los aspectos relativos a su patronazgo, funcionamiento, patrimonio y administración y se encuentra encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales, físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de las ayudas y auxilios económicos enunciados con amplitud en el artículo 6 de los Estatutos;

Considerando que de las finalidades señaladas a la Fundación, así como de la terminante voluntad del instituyente, se infiere su carácter mixto, benéfico y docente, ya que con una

sola personalidad jurídica, unidad de capital—común indiviso a la consecución indiscriminada a los fines fundacionales—y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico correspondiendo, por tanto, el Protectorado y la clasificación del expediente a este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos de 29 de agosto de 1913, 11 de octubre de 1916, 13 de abril de 1929, 11 y 16 de agosto de 1930 y Decreto de 24 de mayo de 1943;

Considerando que el patrimonio fundacional es, por su destacada cuantía, notoriamente suficiente para asegurar el cumplimiento de los amplios objetivos previstos en los Estatutos, y que la previsora preocupación del fundador para evitar los riesgos de disminución o depreciación encuentra acertada instrumentación en las normas que a este efecto consigna, así como en las medidas cautelares, que, exigidas por el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se prevean en razón a los distintos bienes que lo integran (título IV de los Estatutos y, en especial, artículo 31);

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo 6 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, obliga a considerar como normas que han de regir la Institución las consignadas en los Estatutos, y por ello entender en especial como válidas aquellas cláusulas (artículo 36) que relevan a la Fundación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de que la Entidad benéfica se encuentre obligada en todo momento a justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que a dicho efecto sea requerida por la autoridad competente (artículo 5 de la Instrucción);

Considerando que en cuanto a determinadas limitaciones establecidas en los Estatutos tendientes a impedir cualquier intervención de Organismos y autoridades (artículos 9, párrafo 2; 10, párrafos 2, 3 y 4; 14, apartados d) y f), y 39, párrafo 2) han de entenderse sin menoscabo de determinadas facultades, que, en todo caso, el Protectorado ostenta, y de manera muy especial, para el momento en que fallecido el instituyente el Patronato viene obligado al escrupuloso respeto de la voluntad del fundador, por lo que tales cláusulas estatutarias han de entenderse subordinadas a las normas generales establecidas en la legislación de la beneficencia particular, que están motivadas en función intuitiva, encaminada a garantizar dicho cumplimiento (artículos 7 número 6; 9, número 3; 14, número 11, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899), así como a asegurar el mayor rendimiento en las enajenaciones de los bienes inmuebles (Real Decreto de 29 de agosto y Decreto de 28 de julio de 1935);

Considerando que en el expediente existe constancia de cuanto hace referencia al objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación, el fundador y personas que ejercen el Patronato, y se han aportado al mismo documentos bastantes del título fundacional, relación autorizada de los bienes—consignada en la escritura—y se ha practicado el trámite de audiencia e informe de la Junta Provincial—ambas favorables—, requisitos todos preceptivos, según los artículos 55 y siguientes de la Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación Benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la Institución por el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, bajo esta denominación, establecida y domiciliada en La Coruña, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y sus ampliaciones, transformaciones y modificaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, con las medidas de guarda y custodia de los bienes previstos en el artículo 31 de los Estatutos.

3.º Confirmar al excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, como Patrón actual y Presidente de la Fundación, y, en su día—y para el caso de su fallecimiento—, al Patronato, integrado por los Vocales natos siguientes: excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, ilustrísimos señores Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Subsecretario de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y señores Presidente y seis Vocales del Consejo de Administración del Banco Pastor; por los Vocales electivos siguientes: excelentísimo señor don Juan Castañón de Mena, ilustrísimos señores don Andrés Pardo Hidalgo y don Antón Sanz Fernández, y señores don Joaquín Arias y Díaz Rábago, don Francisco Gómez Fernández y don Francisco Galván Cabanas, este último también como Secretario. Todo ello sin perjuicio de las funciones que al Patronato le competen en orden al auxilio y colaboración que ha de prestar al fundador durante su vida, así como en la sucesión de quienes, como consecuencia de las cláusulas de los Estatutos, sean llamados, en su momento, a integrar el dicho Patronato estándose, en cuanto a las sucesivas designaciones de Presidente y Secretario, a lo que en la disposición testamentaria—o, en su defecto, en el acuerdo del Patronato—se establezca.

4.º Releva a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin mengua de las atribuciones genéricas

que éste tiene conferidas en la legislación que las regula, y sin perjuicio de que la Fundación venga en todo momento obligada a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Barco de Avila (Avila).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Barco de Avila (Avila) y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Barco de Avila (Avila).

Madrid, 5 de diciembre de 1966.—El Director general. José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a distintos Servicios Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres

Por Orden ministerial de fecha 26 de diciembre de 1966 ha sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a diversos Servicios Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres, a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre próximo pasado, a favor de «Sistemas AF, S. A.», de Madrid, por un importe total de 4.131.824 pesetas, que representa frente al presupuesto de contrata de 4.636.100 pesetas una baja de 504.276 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.—El Subsecretario, Santiago Udina.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a los Servicios Centrales de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Por Orden ministerial de fecha 26 de diciembre de 1966 ha sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a los Servicios Centrales de la Dirección General de Transportes Terrestres, a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre próximo pasado, a favor de «Roneo Unión Cerrajería, S. A.», de Mondragón, por un importe total de 2.047.432 pesetas, que representa frente al presupuesto de contrata de 2.983.550 pesetas una baja de 936.118 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.—El Subsecretario, Santiago Udina.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a distintas Secciones y Dependencias de la misma.

Por Orden ministerial de fecha 26 de diciembre de 1966 ha sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de mobiliario metálico con destino a distintas Secciones y Dependencias de la misma.

ciones y Dependencias de esta Subsecretaría, a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre próximo pasado, a favor de «Syma, S. A.», de Madrid, por un importe total de 1.423.140 pesetas, que representa frente al presupuesto de contrata de 1.937.500 pesetas una baja de 514.360 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.—El Subsecretario, Santiago Udina.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a don Carlos Montijano Carbonell y esposa para aprovechar aguas del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino a riegos.

Don Carlos Montijano Carbonell y esposa han solicitado autorización para aprovechar aguas del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino a riegos, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Carlos Montijano Carbonell y a su esposa doña Carmen López Gómez, autorización para derivar un caudal continuo del río Corbones de 9,18 litros por segundo, correspondiente a una dotación de 0,53 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 17.3240 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Angorilla», sita en término municipal de Carmona (Sevilla), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, del cual corresponde a esta toma un presupuesto de ejecución material de 610.486,80 pesetas. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los diez meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá exigir de los concesionarios la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al que se concede, previa presentación del proyecto correspondiente, y comprobará especialmente que el caudal utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, que dando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Carmona para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, que dará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

12. El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los embalses regu-